

Panamá en contra de la trata de personas



Mendicidad

**La Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones,
en los delitos de lesiones personales contra
servidor público**

Dr. Raúl Leonel Urriola Caballero

Juez De Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá

Órgano Judicial de la República de Panamá

Correo electrónico: raul.urriola@organojudicial.gob.pa

La Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, en los delitos de lesiones personales contra servidor público

Recibido: Julio 2021

Aprobado: Agosto 2021

Resumen

Al tratar el tema de la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, en los delitos de lesiones personales contra servidor público, es importante porque la esencia de la suspensión es evitar que las partes lleguen a Juicio Oral y resuelvan su conflicto de la mejor manera, sin la necesidad de requerir una sentencia, que muchas veces puede ser condenatoria, pero el Ministerio Público por lo regular se opone porque el delito es contra un servidor público, sin embargo, la respuesta al problema está en evitar que el proceso llegue a Juicio, aplicando los principios y la mínima intervención del Estado.

Abstract

When dealing with the issue of Suspension of the Process Subject to Conditions, in crimes of personal injury against a public official, it is important because the essence of the suspension is to prevent the parties from reaching an Oral Trial and that they can resolve their conflict of the best way, without the need to require a sentence, which can often be conviction, but the Public Ministry usually opposes it because the crime is against a public official, however, the answer to the problem is to avoid that the process reaches trial, applying the principles and the minimal State intervention.

Palabras Claves

Suspensión del Proceso, Servidor Público, conflicto penal.

Keywords

Suspension of the Process, Public Servant, criminal conflict.

Introducción

La República de Panamá, mantiene vigente en materia de procedimiento penal, la Ley 63 de 2008, que regula el Sistema de Procedimiento Penal de corte Acusatorio, es decir, un sistema de procedimiento penal de corte garantista donde el investigado, imputado o acusado, tiene el amparo de sus garantías fundamentales, de igual manera, establece medios Alternos de Solución de Conflicto, con lo cual se procura la reparación del daño a la víctima y a su vez que el victimario no sea condenado e internado en un centro carcelario o permite soluciones al conflicto.

Las salidas alternas al conflicto penal exige requisitos de procedibilidad, y corresponde al Juez de Garantías, valorar de manera minuciosa la procedencia o no, de este tipo de alternativas con la información brindada por cada uno de los intervinientes; toda vez que, su función no es solo solucionar el conflicto de forma inmediata, sino también la solución del conflicto de forma equitativa, garantizando el control de la afectación de los derechos fundamentales del imputado, sino también de la víctima, por lo que tiene que actuar con cautela, más allá de la búsqueda de una solución rápida al conflicto.

El párrafo anterior, guarda relación con lo sustentado en el Código Procesal Penal (2015), artículo 26, a través, del cual los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, considerando que la pena representa una medida extrema y que la imposición de penas, son mecanismos cuando por otros medios no es posible lograr el equilibrio y paz social.

Esta figura jurídica es muy importante para la sociedad porque todas los intervinientes en el proceso penal pueden asumir en el menor

tiempo posible, de manera rápida, moderna y participativa sus actuaciones ante los Tribunales de Justicia, porque la esencia de la suspensión condicional del proceso en los delitos contra servidor público, es evitar que las partes lleguen a Juicio Oral, ahorrando tiempo, dinero, y para la administración de justicia concluye en una economía procesal y la justicia en un tiempo razonable, sin la necesidad de requerir una sentencia, para la comunidad forense implica los servicios periciales en menor tiempo posible aplicando el fundamento científico, calidad, transparencia, utilizando los principios de idoneidad, mismidad, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por tanto, para los usuarios del sistema el impacto es positivo, y contribuye con el Ministerio Público a descargar los procesos, aplicando los principios básicos y la mínima intervención del Estado.

Desarrollo del contenido

La suspensión del proceso sujeto a condiciones, es el medio procesal penal mediante el cual, se exceptiona el ius puniendi a cargo del Ministerio Público; quien representa al Estado, otorgando al imputado la facultad de solicitar, a través de su defensor que el proceso no se continúe, lo cual solo aplica cuando se trata de hechos no graves, con pena menor de tres años de prisión.

Conocido es que el proceso penal acusatorio panameño, busca en primer lugar la solución del conflicto penal, a través de procedimientos alternos de solución del conflicto como la suspensión condicional del proceso, entre otros, todo ello, de conformidad con el Código Procesal Penal (2015), artículo 26 y 272, siendo el objetivo principal de la fase de investigación que debe adelantar el Ministerio Público de manera objetiva, bien en lo favorable como en lo desfavorable a

la persona indiciada o imputada dentro de determinada investigación o causa penal.

De igual forma, el código antes mencionado, en el artículo 44, numeral 1 impone como una de las atribuciones de los Jueces de Garantías, la de advertirles a las partes en controversia sobre la posible utilización de otros medios alternativos de solución de conflicto penal, en acatamiento de las reglas previamente establecidas, dándoles a conocer con ello las ventajas y bondades, que esos mecanismos representan para su causa.

A solicitud del imputado, a través de su defensor técnico, hasta antes del auto de apertura a juicio, podrán solicitar la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, cuando concurren los presupuestos; que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal (2015), y nos avocamos al artículo 98 “La suspensión condicional de la ejecución de la pena procede, de oficio o a petición de parte, en la penas impuestas de prisión que no excede de tres años; también en lo establecido el artículo 99, señala que la persona sea delincuente primario; es decir, no tenga antecedentes penales, que el imputado haya admitido los hechos y que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva.

En los delitos de lesiones personales son actos que afectan la vida, actualmente el concepto más generalizado por su fundamento, es el delito de la salud de persona, ciertamente la conducta incide sobre el ámbito físico o psíquico, constitutivo de una integridad personal, en suma la salud de la persona humana. Sin embargo, lo que consideraremos, son los delitos de lesiones personales contra servidor público, servidor de la Fuerza

Pública, Órgano Judicial, Ministerio Público, Autoridad Nacional de Aduanas y otros estamentos de seguridad pública, por motivo de las funciones que desempeña, a causa de su empleo o como consecuencia de la ejecución de su trabajo, que produzca una incapacidad no mayor de 30 días, serán sancionados con dos años de prisión.

Sistemáticamente, este tipo penal se ubica en los delitos que afectan la vida humana independiente. Se diferencia con el intento de homicidio, mejor dicho homicidio en grado de Tentativa, en el *animus necandi*. En estos casos la persona tiene como finalidad exclusiva lesionar y no matar a la persona.

Este delito fue rescatado por la Comisión Codificadora, ya que a través de una Ley de 1995, el legislador la convirtió en falta administrativa quedándose el Código Penal derogado, sin el tipo base de lesiones personales.

Como podemos apreciar el bien jurídico tutelado para estos delitos es la salud de la persona, esto incluye tanto la integridad física o corporal y la síquica. “Una lesión puede afectar la capacidad síquica, originando una discapacidad” (Acevedo, 2007, pp.203, 204).

El verbo tipo o rector, es causar, que es sinónimo de ocasionar o practicarle una lesión a otro, pero en este sentido a un servidor público, que como concepto podemos señalar la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente o interina un cargo incluido o previsto en el Presupuesto General de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en el que presta sus servicios.

La Constitución Política (1972), en

su artículo 299 señala: “Son servidores públicos las personas nombradas temporales o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.”

La Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones

Concepto

La Suspensión del Proceso Sujeto a Condición forma parte de las alternativas para solucionar un conflicto penal al tener como objeto principal descriminalizar o despenalizar ciertas actuaciones de carácter delictual, sujeto al cumplimiento de ciertos parámetros que establece la Ley.

Esta institución establecida en nuestra legislación procesal penal panameña, puede conceptualizarse como el mecanismo legalmente instituido a favor del sujeto que ha sido imputado por la comisión de un delito siempre y cuando existan elementos de convicción para ello, el cual, deberá cumplir con las condiciones o pruebas previstas por el juez de la causa, de lo contrario se reabrirá la causa en su contra.

Naturaleza de la figura de suspensión del procedimiento sujeto a condiciones.

La figura de la suspensión condicional del proceso, tiene cualidad de la subordinación al proceso al requerir el cumplimiento de una serie de obligaciones de dar, hacer, o no hacer, por parte de la persona imputada, denominadas condiciones las cuales se obliga a cumplir por un término de uno a tres años, de la misma forma tiene que existir aceptación de los hechos por parte del imputado en la formulación de imputación, y la reparación de los daños para con la víctima.

La ejecución satisfactoria de tales condiciones que se obliga a cumplir por parte de la persona imputada extinguirá la acción penal, y el archivo de la carpeta; sin embargo, si la persona imputada incurre en algún incumplimiento de las condiciones aceptadas, o que se le formule una nueva imputación, es decir, que se le investigue por otro delito, se reactiva el proceso penal o se retomará en el punto en que fue suspendido, que puede ser en la fase de investigación o en la fase intermedia.

Evolución de la suspensión del procedimiento sujeto a condiciones

El antecedente de la suspensión condicional del proceso en América fue conocido como la institución “Probation” con la cual se buscaba extraer el ambiente delincencial o criminal que existe en la prisión al delincuente primario condenado por hechos de escasa gravedad. La Probation, fue aplicada por primera vez por el Juez Tacher en Boston, en el año 1836, fue aplicada por primera vez en Massachusetts.

En la normativa procesal penal panameña, es conocida mediante la ley 1 de 3 de febrero de 1995, la cual le adicionó al Código Judicial en su artículo 1961, a través, del cual se le daba al el Ministerio Público o el imputado la facultad de solicitar la suspensión del proceso hasta la resolución que fije la fecha de la audiencia. Para lo cual el imputado debía admitir los hechos y hubiera reparado los daños causados por el delito, incluso, mediante acuerdo con el ofendido. Dicho artículo manifestaba que la suspensión del proceso penal no impedía el ejercicio de la acción civil en los tribunales respectivos.

Con la introducción de la Ley 63 del 28 de agosto de 2008, dentro del Título IV específicamente en el Capítulo IV del Código Procesal Penal, esta institución fue modificada,

estableciendo que la misma es una institución a favor del imputado y establece controles para la debida aplicación de esta institución. Mantiene entre los requisitos la aceptación del hecho y la reparación del daño mediante acuerdo con la víctima.

Requisitos para la suspensión condicional del proceso

Para que la suspensión del proceso, llegue a ser admitida por el Juez de Garantías, Código Procesal Penal (2015), artículo 215, numeral 1 establece:

1. Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

Referente a delitos que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena al no rebasar los tres años de prisión; es decir, los 36 meses de prisión. En base a la mínima intervención del Estado y los postulados sobre derechos humanos al hacer una proyección a juicio a futuro, aplicando los agravantes y las atenuante contempladas en nuestro Código Penal, entran los delitos de Violencia Doméstica, Maltrato al Menor, Posesión Simple, lesiones personales, otros.

Por otro lado, con relación al numeral 2 del artículo 215 del Código Procesal Penal, no conlleva mayores consideraciones de fondo, por estar claramente establecido; al indicar que el imputado haya admitido el hecho. Ello debiendo entender que el individuo encartado al proceso, según lo establece la normativa, debe tener la calidad de “imputado” y por otro lado, que esté haya admitido el hecho; hecho que guarda relación por el principio de congruencia, a los hechos que el Ministerio Público le comunicara en su momento, el cual se le atribuye y se le indicó en la

imputación; esta admisión de los hechos, en el acto de audiencia, el defensor que peticiona la solicitud le compete sustentar dicho ítems. Pero que el imputado debe de admitir dicho hecho o expresarlo en audiencia de manera voluntaria y sin coacción.

Finalmente, el Código Procesal Penal (2015), artículo 215, numeral 3 hace referencia: “Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades”; este aspecto que podemos indicar atiende en esencia al concepto de justicia restaurativa, deviene, en un requisito para el imputado, para que de manera formal convenga en la reparación de los daños causados, lo cual, le permite acuerdos con la víctimas para restaurar o reparar el daño causado producto del hecho ilícito. Esto permite, precisamente resolver el conflicto derivado de un hecho punible, desde el punto de vista que lo concibe la Justicia Restaurativa.

Se dice que no se debe realizar este tipo de suspensiones, cuando la víctima es el Estado, pero se están dando, toda vez que, en pro de aminorar los gastos del Estado, y que procesos como estos tenga una mínima intervención no tengan que ir a juicio, se evita dilaciones del proceso, y además que acarreen gastos para el Estado y las partes.

La suspensión del proceso sujeto a condiciones en el derecho comparado.

Chile

En otros países como la República de Chile está la Suspensión Condicional del Proceso, regulado en el Código Procesal Penal (2002), artículo 237 señala que:

Artículo 237. Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

- a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;
- b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y
- c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante asistiere a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberá ser oído por el tribunal.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanuda el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del

procedimiento se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal. La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante. La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Podemos observar, que también opera en los delitos de lesiones personales contra servidor público, establecido en el Código Penal (2021), artículo 401 BIS los delitos de lesiones personales contra servidor público; Artículo 401 BIS

Las lesiones inferidas a los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, serán sancionadas:

1. Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en los casos del número 1° del artículo 397.
2. Con presidio menor en su grado máximo en los casos del número 2° del artículo 397.
3. Con presidio menor en su grado medio en los casos del artículo 399.
4. Con presidio menor en su grado mínimo si las lesiones que se causaren fueren leves.

En los casos, en que se maltratare corporalmente de manera relevante a las personas señaladas en el inciso anterior, la pena será de prisión en su grado máximo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

México

En la República de México, también está la Suspensión Condicional del Proceso, regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales (2016), artículos 191, 192 señala que: Artículo 191. **Definición**

Por Suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Artículo 191. **Procedencia**

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito, cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; Fracción reformada DOF 17-06-2016.
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima, ofendido, Fracción y reformada DOF 17-06-2016.

III. Que hayan transcurrido dos años, desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Fracción adicionada DOF 17-06-2016.

Lo señalado, en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento. Párrafo reformado DOF 17-06-2016. La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente código. Párrafo adicionado DOF 08-11-2019.

Artículo 193. **Oportunidad.**

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Artículo 194. **Plan de reparación.**

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

Artículo 195. **Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso**

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario,
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al

imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 196. **Trámite.**

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia, en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control, fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Artículo 197. **Conservación de los registros de investigación y medios de prueba**

En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

Artículo 198. **La revocación de la suspensión condicional del proceso.**

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas,

no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez. Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total, a que ascendieran dichos pagos, deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad

por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

Artículo 199. **La Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso**

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Conclusiones

A modo de conclusión y aprendizaje, la suspensión condicional del proceso, es una salida alterna que desahoga el Sistema Judicial, como lo hemos explicado, aplicable a casos que no superen los tres años de prisión, así de esta manera se constituye, en una garantía para el imputado de poder aplicar a un beneficio, a sabiendas que debe cumplir si aplica, para el mismo, con las condiciones que se le impongan, tendiendo claro que el no cumplimiento seguirá la investigación su curso, al igual que la pena impuesta. A su vez, es una herramienta que nos brinda la ley para desahogar el índice de privado de libertad en los centros de Custodia y Cumplimiento, para los imputados por este delito de lesiones personales contra servidor público.

La normativa antes indicada, que consagra la suspensión condicional del proceso, implica una serie de condiciones impuesta al procesado, circunstancias previamente establecida en la que como requisitos deberá cumplir el sujeto, para aspirar a este beneficio contemplado como una salida alterna, para resolver el conflicto penal derivado de la comisión del hecho punible. Amen que, para aplicar esta salida alterna, se indica que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por otra causa.

Ahora bien, del análisis pertinente del Código Procesal Penal artículo 215, es importante señalar los aspectos de forma y fondo. Por cuanto, en ese sentido, se desprende de la referida norma, que el solicitante o peticionario para aspirar a esta salida alterna, lo es el “imputado”; a través de su defensor técnico, hasta antes de la apertura del juicio. En consecuencia, podemos establecer que la persona que solicita la suspensión condicional del proceso debe tener la calidad de imputado.

Luego de ello, a través de la defensa técnica (pública o particular), y como lo define la aludida normativa, de manera diáfana, con relación al momento procesal para aplicar esta salida alterna; consideramos que luego de la audiencia de imputación está la posibilidad latente hasta antes de la apertura del juicio oral.

Es por ello, que debemos recomendar se puede utilizar esta figura jurídica sin distinción alguna del delito, siempre y cuando se puedan aplicar a la Suspensión Condicional del Proceso, reforzando a los delitos de lesiones personales contra servidor público, atendiendo a los requisitos del artículo 215 del Código Procesal Penal; y a la ponderación de un posible juicio a futuro, aplicando la mínima intervención del Estado, para aquellos delitos donde se pueda decretar la medida; es decir, a los delitos que no rebasen los 36 meses de prisión, que mejora la importancia de la participación de los usuarios del sistema.

También hacer referencia a la participación activa de los intervinientes; el Ministerio Público, la Defensa Pública o Privada, tomando en cuenta que no todo es Acuerdo de Pena, con sentencia condenatoria, sino que se utilice este método alterno, como lo es la Suspensión Condicional del Proceso, cuyo objetivo, es que no quede registrado en el record policivo, de las personas imputadas que pueden ser beneficiadas de este derecho, en igualdad procesal de las partes, legalidad procesal y el debido proceso.

Beneficiando a la administración de justicia, procurando evitar un juicio largo y tedioso para las partes en el proceso penal, en el cual se busca dar por concluido o terminado un conflicto sin necesidad de llegar hasta la

etapa de Juicio Oral.

Cumpliendo fielmente, las condiciones señaladas por el Juez De Garantías, en base al artículo 216 del Código Procesal Penal, y cumplido el término de un (1) año a tres (3) años del artículo 217 del Código Procesal Penal, se puede extinguir la acción penal y el

archivo de la carpeta, por el cumplimiento total de las condiciones y el término impuesto en audiencia.

La preparación académica es fundamental para sustentar la misma ante el Juez De Garantías.

Referencias Bibliográficas

- Acevedo, (2007). Derecho Penal, Parte General y Parte Especial Panameño. Código Procesal Penal, 2015. Ley 63 de 28 de agosto de 2008, (Panamá).
- Código Penal, 2015. Ley 14 de 22 de mayo de 2007, (Panamá).
- Constitución Política (2004), 15 de noviembre de 2004, Gaceta N°. 25176, (Panamá).
- Código Procesal Penal (2002) de Chile, Leyes No. 19.762 el 13 de octubre de 2001, 19.789 de 30 de enero de 2002, 19.806 de 31 de mayo de 2002, 19.815 de 11 de julio de 2002.
- Código Penal de la República de Chile, 2021. Ley 21310 de 3 de febrero de 2021, (Chile).
- Código Nacional de Procedimientos Penales (2016) de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de enero de 2016.
- Código Penal Federal (2020) de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de enero de 2020.

Dr. Raúl Leonel Urriola Caballero

Licenciado en Derecho y Ciencia Política, Universidad Latina de Panamá; Maestría en Derecho Procesal y Doctorado en Derecho, Argentina; Maestría y Postgrado en Docencia Superior, Universidad ISAE; Maestría en Derechos Humanos, Universidad ISAE; Diplomado en Blanqueo de Capitales, de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) y la Universidad Latina De Panamá; Técnico Superior En Formación Judicial, del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor. César Augusto Quintero Correa, entre otros.

Ocupó cargos como, Abogado - Asesor Dirección del Sistema Nacional Integrado de Estadísticas Criminales. SIEC. Ministerio de Seguridad Pública. MINSEG; Docente Universidad Iberoamericana de Panamá, ISAE Universidad, UNACHI, USMA, Columbus, Universidad Americana y Asistente de Defensor de Oficio, Órgano Judicial; Juez de Garantía del Sistema Penal Acusatorio, (SPA) del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí. Actualmente, Juez de Garantía del Sistema Penal Acusatorio, (SPA) del Primer Distrito Judicial de Panamá.